



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 148 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa	14/11/2022	Auto Niega
23001310300320170001300	Ejecutivo	Eduardo Patron López Y Otro	Alvaro Fadul Chadid	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320140012400	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Edgar Fuentes Santos	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320150025800	Ejecutivo	Juan David Gomez Fernandez	Emiro Carlos Barguil Cubillos	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320170005000	Ejecutivo Hipotecario	Carlos Bonfante Brunal	Manuel Maria Esquivel Padilla	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8dae32-6b4a-4e4f-83c8-8d6f3a1a0823



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 148 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220022900	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alba Milena Ramos Espitia	Lucia Esther Eljach Gomez, Margarita De Las Mercedes Mercado Argel, Ester Maria Mercado Argel, Apolonia Del Carmen Mercado Argel O De Pacheco, Argenida Beatriz Mercado Argel, Juan Camilo Rangel Alvarez, Luis Mercado Buelvas, Jesus David Gonzalez Gar	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8dae32-6b4a-4e4f-83c8-8d6f3a1a0823



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 148 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150024400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan David Bello Montes, Constructora Graypod Sas , Inversiones La Roca Hr Sas , Graypod Ingeniería Sas , Adriana Lucila Rico Bermudez	14/11/2022	Auto Decide
23001310300320140018700	Procesos Ejecutivos	Carlos Cardona Muñoz	Michael Augusto Lacharme Mendez	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320180015800	Procesos Ejecutivos	Mercedes Nova Martinez	Alfredo Rodriguez Banqueth, Alba Rosa Garcia De Rodriguez	14/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320150021900	Procesos Ejecutivos	Rf Encore Sas	Manuel Jose Gonzalez Barrera	14/11/2022	Auto Decide
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	14/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8dae32-6b4a-4e4f-83c8-8d6f3a1a0823



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 148 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220014600	Procesos Verbales	Luis Alfonso Jaramillo Vargas Y Otros	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Nestor Andres Reiva Hernández	14/11/2022	Reactiva Proceso Por Finalización Errada

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8dae32-6b4a-4e4f-83c8-8d6f3a1a0823



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue 20 de febrero de 2019, el cual corresponde a auto que decreta embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de montería con radicado 2013-193 . Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ERNESTO SAENZ CORREA
DEMANDADO	EDGAR FUENTES SANTOS
RADICADO	230013103003 2014 00124 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 20 de FEBRERO de 2019, el cual corresponde a auto que decreta embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería con radicado 2013-193, como se observa en las siguientes imágenes:

RESUELVE

DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por ERNESTO SAENZ CORREA contra EDGAR FUENTES SANTOS, radicado bajo el 2013 – 193 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. Limite del embargo en la suma de \$760.500.000. Oficiese.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 20 de febrero de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e0a86168347adf07ec1c0d8dee2a313859335e752e76c0de5e37e971aea5f**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 01 de agosto de 2019, el cual corresponde a auto que oficia a BANCO DE OCCIDENTE para que acate medida cautelar. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CARDONA MUÑOZ
DEMANDADO	MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ
RADICADO	230013103003 2014 00187 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendado con fecha 01 de agosto de 2019, el cual corresponde a auto que oficia a BANCO DE OCCIDENTE para que acate medida cautelar, como se observa en las siguientes imágenes:

RESUELVE

INSTAR al BANCO DE OCCIDENTE para que acate la orden de embargo a cuenta ; bancarias al ejecutado MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ conforme lo señalado

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 01 de agosto de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563ad4cf5b8a2a4c518e11241d409fe24c48b7160f2dbce654ce313f5b8990e**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

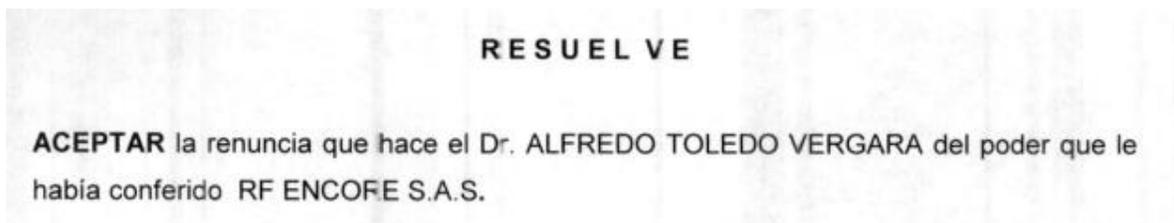
SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 17 de JULIO de 2019, el cual corresponde a auto que acepta renuncia poder y la penúltima que fue el 14 de agosto de 2017 que corresponde a auto que aprueba liquidación de costas. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADO	MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ
RADICADO	230013103003 2015 00219 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 17 de julio de 2019, se acepta renuncia de poder y en auto calendarado en fecha 14 de agosto de 2017 corresponde a auto que aprueba liquidación de costas, como se observa en las siguientes imágenes:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de RF ENCORE contra **MANUEL JOSÉ GONZALEZ RAD. 2015 - 00219.00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Encuentra el despacho por estar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P aprobar la misma.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada en este proceso.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que los anteriores autos corresponden a las últimas actuaciones dentro del proceso en mención, calendadas en fecha 17 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019 respectivamente, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca479b7d800ec87324a16512afe75643036d6c7381e34817db003a6ab363af7**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 17 de octubre de 2019, el cual corresponde a auto que se ABSTIENE a decidir sobre la admisibilidad de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAYPOD S.A.S NIT 900.506.067-0 - INVERSIONES LA ROCA HR S.A.S. NIT 900.178.231.4 - JUAN DAVID BELLO MONTES C.C. N° 72.346.539 - ADRIANA LUCIA RICO BERMUDEZ C.C. N° 51.918.477 - GRAYPOD INGENIERIA S.A.S NIT 900.410.778.5
RADICADO	230013103003 2015 00244 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendado con fecha 17 de octubre de 2019, el cual corresponde a auto que se ABSTIENE a decidir sobre la admisibilidad de la cesión de crédito, como se observa en las siguientes imágenes:

RESUELVE

ABSTENERSE de decidir sobre la admisibilidad de la cesión de crédito por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponden a la última actuación dentro del proceso en mención, calendada en fecha 17 de octubre de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8146ce2bbdc01370f538dddb5d1579c5d055cbf43bb83415459a2246ec73b7**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

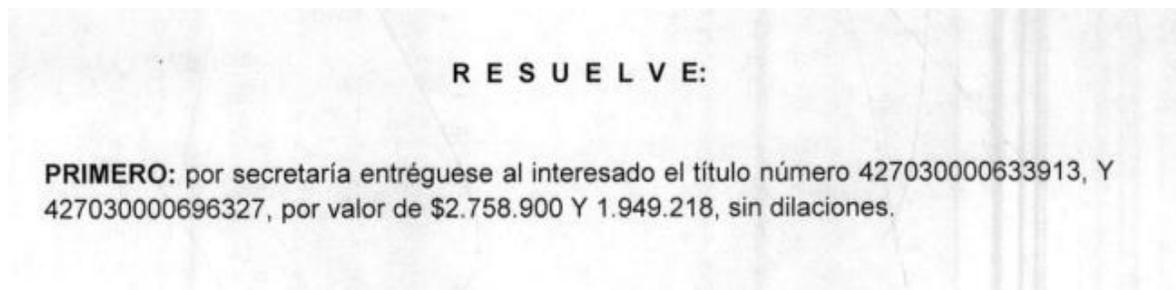
SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 08 de MARZO de 2019, el cual corresponde a auto de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	EMIRO BARGUIL CUBILLOS
RADICADO	230013103003 2015 00258 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 08 de marzo de 2019 en el cual, ordena la entrega por secretaria de título judicial, como se observa en las siguientes imágenes:



Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto corresponde a las últimas actuaciones dentro del proceso en mención, calendarada en fecha 08 de marzo de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5138e16077586019334ba7f2a478c4196fe22c0c876627a76b8924615110a9**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 11 (once) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue 10 de noviembre de 2020, el cual corresponde a auto que aprueba liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, 11 (once) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO PATRÓN LÓPEZ
DEMANDADO	ALVARO FADUL CHADID
RADICADO	230013103003 2017 00013 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 10 de NOVIEMBRE de 2020, en el cual se aprueba liquidación de crédito, como se puede observar en la siguiente imagen:

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de EDUARDO PATRON LOPEZ contra
ALVARO FADUL CHADID. Rad. 23001 31 03 003 2017 – 00013.

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presente proceso que data del 10 de noviembre de 2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendarado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaría**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004577d7c6789e5e410a67ade3857385b11ab5c9eb7025d21914943162ed140**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue 09 de abril de 2018, el cual corresponde a auto que revoca poder y la penúltima actuación corresponde a auto que modifica liquidación de crédito calendado en fecha 26 febrero 2018. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS BONFANTE BRUNAL
DEMANDADO	MANUEL ESQUIVEL PADILLA
RADICADO	230013103003 2017 00050 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendado con fecha 09 de abril de 2018, en el cual se revoca poder y en auto calendado en fecha 26 de febrero de 2018 modifica liquidación de crédito, como se observa en las siguientes imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado inicialmente por el señor CARLOS BONFANTE BRUNAL a la Dra. VERUSCA GALVAN ZUMAQUE por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor MARIO E. MONTES DE OCA como mandatario judicial del señor CARLOS BONFANTE BRUNAL, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

RESUELVE

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva.

Segundo: La liquidación del crédito actualizada hasta el 16 de febrero de 2018 queda por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$207'090.350) M/L.**

Tercero. Desestimar las solicitudes elevadas por el doctor MARIO E. MONTES DE OCA A., por lo dicho en la parte motiva.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que los anteriores autos corresponden a las últimas actuaciones dentro del proceso en mención calendadas en fechas 09 de abril de 2018 y 26 de febrero de 2018 respectivamente, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que aprobó liquidación de costas.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77625e9aa2741e48cdd1721a9b639324b8d1c2f8762e8b5a23e787197fc590f6**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 05 de noviembre de 2019, el cual corresponde a auto que da respuesta a solicitud del Banco de Occidente. Sírvase proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERCEDES NOVA MARTINEZ CC 25838724
DEMANDADO	ALBA ROSA GARCIA DE RODRIGUEZ CC 26023497 ALFREDO RODRIGUEZ BANQUETH CC 985168
RADICADO	230013103003 2018 00158 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 05 de noviembre de 2019, el cual corresponde a auto que da respuesta a solicitud del Banco de Occidente, como se puede observar en la siguiente imagen:

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

TENER por nombre e identificación de los ejecutados a ALFREDO JOSE RODRIGUEZ BANQUEZ C.C N° 985.167 y ALBA ROSA GARCIA DE RODRIGUEZ C.C. N° 26.023.497, lo anterior conforme lo solicitado por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presente proceso que data del 05 de noviembre de 2019, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendarado antes a través de cual se dio respuesta a solicitud del Banco de Occidente sobre los datos de los ejecutados.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto las partes no han realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar, **y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd84d379e56dabde7eae8c00ea62110eab0ab61a3b894423bdb2b967e1f1b3**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial mediante el cual ALIANZA FIDUCIARIA S.A. atiende la orden del Despacho. Informándole que dicho documento fue recibido en físico, por lo que se procedió a escanearlo y subirlo a TYBA. Igualmente, se encuentra pendiente proveer sobre solicitud de fecha de remate, presentada por la parte ejecutante. Ver imágenes.

DESTINATARIO																			
Fecha	Origen	Destino																	
05/10/2022 18:00	ATLANTICO/BARRANQUILLA	CORDOBA/MONTERIA	IN0002657661																
Remitente		Destinatario																	
Cliente: 860531315-3 ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Proceso: AFMEX - ALIANZA FIDUCIARIA MENSAJERIA EXPRESA Origen: - - ALIANZA FIDUCIARIA Dirección: CRA 77B # 57-103 LOCAL 2 Telefonos: 605 3852525 Cód. Postal : 080014 (Gula: IN0002657661)		Destino: - - JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO - MARIA ARRIETA BLANQUICETT Dirección: CRA 3 # 30-01 PISO 2 Cód. Postal : 230002 Telefono: Nro Referencia #1 Orden Nro. Recolección ORD05102022172252 MNR00000720633																	
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: Q422079 Observación:		La mensajería expresa se moviliza bajo la resolución No 001794 del 17 de Septiembre de 2020 de MinTC. Vigilado Supertransporte Firma, nombre, p/c y sello destinatario <i>Prof. Fernando López Bolaño - Espadova</i> oct 7 - 2022 - 10:30 AM																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Características</th> <th>Peso</th> <th>Declarado</th> <th>Total Envío</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Empaque</td> <td>Cantidad</td> <td>Cilente</td> <td>Validado</td> </tr> <tr> <td>SOBRE</td> <td>1</td> <td>1000 gr</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$5.000,00</td> <td>\$4.729,00</td> </tr> </tbody> </table>		Características	Peso	Declarado	Total Envío	Empaque	Cantidad	Cilente	Validado	SOBRE	1	1000 gr				\$5.000,00	\$4.729,00	Fecha y Hora RECIBI CONFORME consulta el envío en https://www.interserviciosas.com	
Características	Peso	Declarado	Total Envío																
Empaque	Cantidad	Cilente	Validado																
SOBRE	1	1000 gr																	
		\$5.000,00	\$4.729,00																

Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2, representado por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3) - PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069 - REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738 - CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante) - ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169 - LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928
RADICADO	23001310300320190019700
ASUNTO	AUTO DECIDE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisados los documentos de los cuales da cuenta, observa el Despacho que el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ BOLAÑO, en calidad de Profesional de Gestión de Negocios Fiduciarios Alianza, allega comunicación calendada 30-09-2022, donde manifiesta remitir adjunto, respuesta otorgada con relación al radicado 2019-197 y Oficio 0828. Anexa los siguientes documentos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

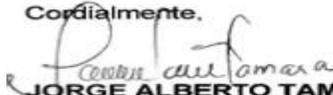
**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Como vocera y administradora
Del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO**

CERTIFICA

Que el día (28) de enero de 2016 esta sociedad fiduciaria fue notificada de la cesión de derechos fiduciarios celebrada entre las sociedades CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S y PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A, hoy en liquidación judicial con relación al Fideicomiso Sky Condominio.

Se expide la presente certificación a solicitud de los interesados a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,


JORGE ALBERTO TAMARA ROCHA
Director de Gestión de Negocios Fiduciarios
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.



Tel: +60 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022

Señor(es)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ATN. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Juez
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 30 – 01 Piso 2
Montería

REF. **RESPUESTA OFICIO No. 0828 [2019-00197] – DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - RADICADO B4949077 – FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO**

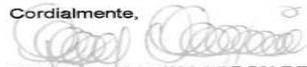
Respetada Dra. Arrieta,

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos remitir adjunto certificación que da cuenta de la fecha en que se notificó a esta sociedad fiduciaria de la cesión de derechos fiduciarios celebrada entre las sociedades CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S y PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A en Liquidación Judicial.

Así mismo, se adjunta certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su solicitud, cualquier duda que tenga sobre el particular no dude en comentarnos.

Cordialmente,


PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Así mismo, allega certificado de cámara comercio de ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 04-10-2022, donde se observa que la representante legal es PEGGY ALGARÍN LADRON DE GUEVARA, nombrada según Acta No. 238 del 28-10-2009 de la Junta Directiva.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE LA SOLICITUD A RESOLVER

Corresponde al Despacho **resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate**, presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, **proveer sobre el oficio No. 2022-04-004840 de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se comunica la orden de embargo de la totalidad de los derechos y bienes fiduciario y demás derechos patrimoniales** que posee PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –NIT. 802.002.678, dentro del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, demandado en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ en calidad de Liquidador y representante de Palacio Oficina de Construcciones S.A. En Liquidación, teniendo en cuenta que esta es propietaria del 50% de los derechos del FIDEICOMISO, solicita que los bienes y derechos que correspondan, se pongan a su disposición en calidad de liquidador, por lo cual solicita la suspensión del remate, hasta tanto se defina la controversia; esto es, hasta que la fiducia proceda a la liquidación correspondiente, a rendir las cuentas a que haya lugar y a poner a disposición del juez del concurso los derechos que de dicha consecuencia emanen a favor de Palacio Oficina de Construcciones S.A. en Liquidación, para que se integren a la masa de activos a liquidar.

ANTECEDENTES

En fecha 07-05-2014, entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –NIT.860.531.315-3 y CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. –NIT. 900.449.485-1, se celebró contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, como consecuencia del cual surgió el FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO; donde Alianza Fiduciaria S.A. es la encargada de administrar el FIDEICOMISO.

En fecha 28-01-2016, CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S, suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS, con PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., donde la primera (CEDENTE), cede a la segunda (CESIONARIA), el 50% de los derechos fiduciarios y de beneficio, así como las obligaciones correlativas a dichos derechos, todos derivados de su condición de FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO dentro del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO; como consecuencia de ello, se suscribió el OTRO SÍ No.1 AL FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Mediante Escritura Pública 594 del 11-03-2016 de la Notaría 12 de Barranquilla, CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. transfirió el **dominio por adición a fiducia mercantil del inmueble con M.I. 140-147200**, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Mediante Escritura Pública No. 2960 del 20-10-2016, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, constituyó garantía real con hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el inmueble con M.I. 140-147200.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha 14-06-2019, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva que dio inicio al presente proceso, donde, a solicitud de parte se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 140-147200, transferido por adición a fiducia mercantil a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, por la FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIA CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S.

Mediante Auto calendarado 04-02-2022, se fijó fecha para realizar la subasta del inmueble con M.I. 140-147200, el día 09-08-2022.

En fecha 06-05-2022, el señor JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ, Liquidador y Representante Legal de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., allegó **Auto 2022-04-000540 de fecha 31-01-2022** proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual resuelve la TERMINACIÓN DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A.

En tal virtud solicita: “tener en cuenta los efectos legales que conlleva la declaratoria de apertura del proceso de liquidación judicial respecto a la existencia del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO”

En fecha 2022-07-01, el liquidador de Palacio Oficina de Construcciones S.A. solicita la suspensión de la diligencia de remate que se encontraba fijada para el día 09-08-2022. Igualmente, allega copia de petición calendarada 30-03-2022, por medio de la cual solicitó ante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la TEMINACIÓN DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

En fecha 01-08-2022, allega Oficio No. 2022-04-004840 de la Superintendencia de Sociedades –Intendente Regional Barranquilla, en el que comunica a este Despacho Judicial, el decreto de “embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados”. Ver imagen.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-04-004840

Tipo: Salida Fecha: 26/07/2022 04:51:15 PM
Trámite: 17024 - MEDIDAS CAUTALARES (DECRETA, PRACTICA Y
Sociedad: 802002878 - PALACIO OFICINA DE C Exh: 41717
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 7480400 - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Folios: 2 Anexos: 02
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-002046

Señor (a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j03ccmon@cendonj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

Ref.: PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES SA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Radicación 2022-04-004529 15/07/2022
Proceso Ejecutivo 23-001-31-03-003-2019-00197-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En atención al asunto de la referencia, le informamos que mediante Auto No. 2022-04-000540 del 31 de enero de 2022, a través del cual, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el NIT. 802002678, para lo de su competencia, donde en el numeral Cuadragésimo segundo, se ordenó lo siguiente:

"Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados."

La concursada sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., que se identifica con NIT 802002678, es Fideicomitente y Beneficiaria en un porcentaje del 50% del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Por lo tanto, este Juez Concursal ordena el embargo de la totalidad de los derechos y bienes fiduciarios, como demás derechos patrimoniales que posea la deudora en el FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Se debe advertir, que en el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se establece lo siguiente:

"EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

...13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria..."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ante su Despacho cursa proceso ejecutivo, donde uno de los demandados es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, que se identifica con NIT 830.053.812-2 y como la deudora posee el 50 % de los derechos de dicho fideicomiso, es necesario advertir, que los bienes de la deudora se deberán colocar a órdenes del liquidador y de este Juez Concursal.

Anexos: 2022-04-000540 del 31 de enero de 2022

Cordialmente,

MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI
Intendente Regional de Barranquilla
TRD: actuaciones
Rad. 2022-04-004529
NIT 802002678
Exp. 41717
E1589

FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

Argumenta el Liquidador de Palacio Oficina de Construcciones S.A., que a partir del 31-01-2022, por mandato expreso de la Ley, finalizan de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil realizados por el deudor, así como el deber del liquidador de comunicar a la fiduciaria y a los jueces, de tales efectos.

Indica que, conforme al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria denominado FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, los derechos fiduciarios en un 50%



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

correspondían a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. hoy en liquidación y el otro 50% a la sociedad CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S, también parte demandada en el presente litigio y que, en tal virtud, se tenía por objeto, entre otros, mantener la titularidad jurídica de los activos, la recepción, administración, manejo e inversión de recursos ingresados al Fideicomiso y la entrega o transferencia de las unidades a los beneficiarios de área tendientes a la materialización del proyecto de vivienda ubicado en la ciudad de Montería y denominado SKY CONDOMINIO consistente en 2 torres con 136 apartamentos en total.

Agrega, que las citadas actividades, corresponden al desarrollo normal de la operación o al giro ordinario de los negocios en cabeza de los fideicomitentes, encontrándose Palacio Oficina de Construcciones S.A. quien tiene el 50% de la participación, legalmente imposibilitado para la continuación del mismo, por la declaratoria del proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que concluye que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numeral 7 de la ley 1116 de 2006, el contrato de fiducia mercantil se encuentra finalizado a partir del 31-01-2022, por lo que arguye que ALIANZA FIDUCIARIA debe dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto y proceder a la liquidación del contrato.

Arguye que, si bien es cierto, la entidad que representa no es parte demandada en el presente proceso, no obstante, tiene injerencia, teniendo en cuenta la existencia de un derecho fiduciario sobre el PA. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, el cual si es parte demandada y cuyo contrato respecto a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. hoy en liquidación judicial, se encuentra finalizado, efectos legales que necesariamente deben ser puestos en conocimiento de esta judicatura.

Que siendo el inmueble objeto de remate un activo cuya propiedad fue transferida a la fiduciaria para un propósito especial, el cual hoy es de imposible realización, **se hace necesario la suspensión de la diligencia de remate hasta que la fiduciaria proceda a la liquidación correspondiente, a rendir las cuentas a que haya lugar y a poner a disposición del juez del concurso, que para el caso, es la Superintendencia de Sociedades, los derechos que de dicha consecuencia emanen a favor de la sociedad que represento, para que se integren a la masa de activos a liquidar.**

(...) debe tenerse en cuenta que el Fideicomiso Sky Condominio del que hace parte PALACIO OFICINA CONSTRUCCIONES S.A. “en liquidación judicial”, con el 50% de los derechos fiduciarios se encuentra terminado y dar continuidad a este remate afectaría los derechos que eventualmente le corresponderían a la empresa que represento, en su calidad de fideicomitente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICION DE BANCOLOMBIA (Ejecutante)

Puesto en conocimiento de la parte ejecutante, el primer memorial allegado por el liquidador de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., la apoderada de Bancolombia, manifestó:

Sea lo primero señalar que la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. - en liquidación judicial - NIT. 802.002.678-1 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, no obstante haber suscrito como avalista las obligaciones a cargo del proyecto FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, no se demandó por cuanto para la fecha de presentación de esta demanda – 14 de junio de 2019 -, ya la mencionada sociedad se encontraba en un proceso concursal de reorganización empresarial. De tal forma no hay lugar a pronunciamiento alguno en torno a reserva de solidaridad en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

De otra parte y en lo que hace referencia a los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial sobre los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la concursada PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación judicial -, no tienen ninguna consecuencia jurídica para este proceso, puesto que el inmueble fideicomitado (ver folio de matrícula inmobiliaria 140-147200 de la ORIP Montería) era de propiedad de la demandada sociedad constructora CASA ROCA S.A.S NIT. 900.449.485-1 quien realizó transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2.

Posteriormente, **frente al escrito presentado en fecha 01-07-2022**, por el liquidador de Palacio Oficina de Construcciones S.A., **donde solicitó la suspensión de la diligencia de remate fijada para el 09-08-2022**, la apoderada de Bancolombia se pronunció de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

- La sociedad CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S suscribió con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el 7 de mayo de 2014 un contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA que tuvo como objeto permitir el desarrollo del proyecto inmobiliario SKY CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL. La sociedad constructora CASA ROCA S.A.S actúa en el contrato como FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO.
- El P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO se encuentra constituido por el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-147200 además por los dineros provenientes del crédito hipotecario otorgado por BANCOLOMBIA S.A. al Patrimonio Autónomo y los demás recursos que han ingresado para desarrollar el proyecto y que han sido pagados por los beneficiarios de área.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- De acuerdo a los documentos aportados al expediente, el 28 de enero de 2016, se suscribió un CONTRATO DE CESIÓN SOBRE DERECHOS FIDUCIARIOS dentro del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO en el cual CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S cedió a favor de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A.- en liquidación judicial- el 50% de sus derechos fiduciarios y de beneficio.
- La sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A -en liquidación judicial-, por auto de fecha agosto 2 de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Barranquilla, fue admitida al trámite de REORGANIZACIÓN consagrada en la Ley 1116 de 2006.

Declarado fracasado y terminado el trámite de insolvencia, mediante auto del 31 de enero de 2022 se ordenó la liquidación judicial.

- Pretende dentro del proceso concursal, el liquidador, administrador y representante legal designado señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ la terminación del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL respecto de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A -en liquidación judicial-, la inmediata liquidación del mismo y que se ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades todos los activos emanados de los derechos económicos de la sociedad concursada como fideicomitente, para que hagan parte de la masa de bienes dentro del concurso.

Todo ello según el contenido del derecho de petición del 30 de marzo de 2022 dirigido a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

- En consecuencia de lo anterior, solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate que venía señalada para el día 9 de agosto de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-147200, lote en el cual se adelanta el proyecto SKY CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS SOBRE EL P.A FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Respecto del contrato de cesión del 50% de los derechos fiduciarios y de beneficio de la sociedad CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S dentro del P.A FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, celebrado en documento privado del 28 de enero de 2016 a favor de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A, y que viene suscrito además por la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, es del caso manifestar que tal documento se presume auténtico y que estuvo ajustado a derecho y a las condiciones contractuales, dado que fue suscrito el OTRO si No. 1 de la misma fecha, mediante el cual se modificó en tal sentido el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA de fecha 7 de mayo de 2014. Sin embargo, es preciso esperar la respuesta de ALIANZA FIDUCIARIA S.A según lo ordenado en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha agosto 2 de 2022.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que en estricto sentido para la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. no es relevante lo que pase al interior del fideicomiso, toda vez que como acreedor hipotecario del P.A. SKY CONDOMINIO lo que está persiguiendo es la efectividad de la garantía real que este último constituyó a su favor para garantizar los créditos otorgados para la realización del proyecto SKY CONDOMINIO-PROPIEDAD HORIZONTAL.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL REMATE PROFERIDA EN AUTO DE FECHA AGOSTO 02 DE 2022.

No se esta de acuerdo con la decisión de suspensión de la diligencia de remate adoptada por el despacho, bajo el argumento ... *"debido a las pruebas aquí arrojadas, en donde consta que hubo un contrato de cesión que recae, sobre los bienes a rematar"* ...

La anterior apreciación no es correcta. Los fideicomitentes no detentan propiedad del inmueble embargado secuestrado y avaluado en este proceso. Los fideicomitentes detentan la custodia y tenencia del inmueble a título de comodato precario en los términos previstos en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil (Ver contrato de fiducia mercantil, cláusula SEXTA).

El bien a rematar, es de propiedad del P.A. SKY CONDOMINIO.

La cesión se realizó sobre el 50% de ... *"los derechos fiduciarios y de beneficio, así como las obligaciones correlativas a dichos derechos"* ...

Tales derechos fiduciarios y de beneficio se materializan para los fideicomitentes al recibir los activos *"excedentes"* a la terminación del negocio fiduciario después de pagados los pasivos y cumplidas las obligaciones del fideicomiso (Ver contrato de fiducia mercantil, numeral 11. Clausula DECIMA SEXTA).

Para BANCOLOMBIA S.A, parte demandante dentro del proceso ejecutivo, no es relevante la decisión de la Superintendencia de embargar los derechos del fideicomitente PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación- dentro del P.A SKY CONDOMINIO, porque lo que persigue BANCOLOMBIA es la realización de la garantía real constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-147200 para garantizar el pago del crédito constructor otorgado, del cual el FIDEICOMISO P.A SKY CONDOMINIO es la fuente de pago (Ver contrato de fiducia mercantil, numeral 6. Clausula DECIMA SEGUNDA).

A la fecha, en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del inmueble a rematar -el cual se adjunta-, no hay ninguna inscripción proveniente de la Superintendencia de Sociedades con ocasión del proceso concursal de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación judicial-. Por lo tanto, no existe ningún argumento válido dentro del proceso ejecutivo para la suspensión del remate del inmueble hipotecado a favor de la entidad financiera demandante.

No obstante, lo anterior, la decisión adoptada por el despacho no será objeto de recurso, dado que carece de sentido práctico, puesto que la diligencia de remate esta señalada para el día de mañana 09 de agosto de 2022.

El señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ actuando en calidad de liquidador y representante legal de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación judicial- allegó al expediente el 01 de julio de 2022 un nuevo escrito de solicitud de suspensión de la diligencia de remate, sobre el cual muy a pesar de haber ya logrado su cometido, me pronuncio, bajo el entendido de que pretende el liquidador que los bienes que representan la participación de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación judicial- como fideicomitente dentro del P.A FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO integren la masa de activos a liquidar.

Es importante señalar que en idénticos casos, la Superintendencia de Sociedades ha resuelto que los contratos de fiducia mercantil se mantengan pese a que el fideicomitente se encuentre en liquidación judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con base en esos argumentos de la Superintendencia y teniendo en cuenta el contrato de cesión de derechos fiduciarios aportado, me pronuncio acerca de la improcedencia de la solicitud elevada por el liquidador en los siguientes términos:

- **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO FORMAN PARTE DE LA PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES DE PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES -en liquidación-.**
- El artículo 1226 del Código de Comercio, establece:

Art. 1226.- "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario." ...

Así las cosas, el inmueble transferido por el fideicomitente CONSTRUCTORA CASA ROSA S.A.S a la fiducia, conforma un patrimonio autónomo destinado únicamente a cumplir con la finalidad determinada en el momento de constitución de la fiducia.

En el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO que ha sido aportado por el liquidador, viene pactado expresamente en la cláusula CUARTA del acápite de CONSIDERACIONES:

"CUARTA: EL FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO declara bajo la gravedad del juramento:

- a. **Buena fe.** *Encontrarse solvente económicamente a la fecha de celebración del presente contrato y que la transferencia de los bienes, se efectúa en forma lícita, de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del mismo y que no afecta su actual situación financiera, que no han sido notificados de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente contrato y que a la fecha está(n) cumpliendo a cabalidad la totalidad de sus obligaciones (tributarias, laborales, etc.).*

Bajo éste entendido los bienes fideicomitados no formarán parte de la prenda en general de sus acreedores en los términos del artículo 1238 del Código de Comercio." (El énfasis es nuestro).

- **EL NEGOCIO JURIDICO DE FIDUCIA INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS NO ENCUADRA DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS NUMERALES 4 Y 7 DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

Plantea la misma Superintendencia de Sociedades que el supuesto de las normas transcritas dista de la finalidad del negocio jurídico de fiducia inmobiliaria de administración y pagos – como el celebrado entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y los fideicomitentes CONSTRUCCIONES CASA ROCA S.A.S y **PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A -en liquidación judicial-**, toda vez que la finalidad no es otra que el desarrollo del proyecto de construcción SKY CONDOMINIO

- **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO HAN SALIDO TODOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR CONCURSADO PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. -en liquidación-.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO se encuentra conformado por el inmueble donde se adelanta el proyecto inmobiliario SKY CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL, también por los créditos provenientes de BANCOLOMBIA S.A. como financiador del proyecto y además por los dineros aportados por los BENEFICIARIOS DE AREA que fueron las personas interesadas en adquirir las unidades inmobiliarias, no pueden entonces tenerse como parte de la masa liquidatoria de **PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A -en liquidación judicial-**.

Así las cosas, y tal como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en diferentes pronunciamientos, el patrimonio autónomo – en este caso P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO debe saldar las obligaciones adquiridas en desarrollo de la finalidad para la que fue constituido y restituir el remanente a la masa de bienes con el fin de que la misma sea utilizada para atender el pago de las obligaciones del fideicomitente concursado.

El no hacerse así, señala la propia Superintendencia, implicaría extender los efectos del concurso más allá del patrimonio del deudor concursado, además de la vulneración del principio de seguridad jurídica que tienen los acreedores del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los anteriores planteamientos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar **si le asiste razón al juez de concurso en cuanto a la procedencia de la orden de embargo de la totalidad de los derechos y bienes fiduciario y demás derechos patrimoniales** que posee PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –NIT. 802.002.678, dentro del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, demandado en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ en calidad de Liquidador y representante de Palacio Oficina de Construcciones S.A. En Liquidación, teniendo en cuenta que esta es propietaria del 50% de los derechos del FIDEICOMISO, solicita que los bienes y derechos que correspondan, **se pongan a su disposición en calidad de liquidador, y por ende verificar si procede ordenar la suspensión del remate?**

O si le asiste razón a la ejecutante, **en lo referido a que dichos bienes corresponden al objeto del encargo fiduciario, y que lo que se cedió fue únicamente los derechos fiduciarios y de beneficio, y que por ende el citado bien inmueble si es susceptible de rematar.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el problema jurídico recae sobre un contrato de fiducia, es importante inicialmente entender **las partes de este contrato, y algunos términos así:**

Fiduciante o fideicomitente: Es la persona dueña del bien que crea el acuerdo, es decir, **fideicomiso**.

Fiduciario: la persona que recibe el bien en propiedad fiduciaria y que debe cumplir con los requisitos establecidos por el **fideicomitente**.

Activos: Se refieren en general al bien o bienes que eran transferidos a título de fiducia mercantil.

Fideicomiso o patrimonio autónomo: es el conjunto de derechos y obligaciones, constituidos por la celebración del contrato-.

En el plenario se AFIRMO QUE:

La concursada sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A., que se identifica con NIT 802002678, **es Fideicomitente y Beneficiaria** en un porcentaje del 50% del FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Por lo tanto, este Juez Concursal **ordenó el embargo de la totalidad de los derechos y bienes fiduciarios**, como demás derechos patrimoniales que posea la deudora en el FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Sin embargo, en la replica **la ejecutante se opuso manifestando:**

La anterior apreciación no es correcta. Los fideicomitentes no detentan propiedad del inmueble

embargado secuestrado y avaluado en este proceso. Los fideicomitentes detentan la custodia y

tenencia del inmueble a título de comodato precario en los términos previstos en el artículo 2200 y

siguientes del Código Civil (Ver contrato de fiducia mercantil, clausula SEXTA).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El bien a rematar, es de propiedad del P.A. SKY CONDOMINIO.

La cesión se realizó sobre el 50% de ... “los derechos fiduciarios y de beneficio, así como

las obligaciones correlativas a dichos derechos” ...

Tales derechos fiduciarios y de beneficio se materializan para los fideicomitentes al recibir los activos

“excedentes” a la terminación del negocio fiduciario después de pagados los pasivos y cumplidas las

obligaciones del fideicomiso (Ver contrato de fiducia mercantil, numeral 11. Clausula DECIMA

SEXTA).

Así las cosas, y tal como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en diferentes

pronunciamientos, el patrimonio autónomo – en este caso P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO

debe saldar las obligaciones adquiridas en desarrollo de la finalidad para la que fue constituido y

restituir el remanente a la masa de bienes con el fin de que la misma sea utilizada para atender el

pago de las obligaciones del fideicomitente concursado.

El no hacerse así, señala la propia Superintendencia, implicaría extender los efectos del concurso

más allá del patrimonio del deudor concursado, además de la vulneración del principio de seguridad

jurídica que tienen los acreedores del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Por lo anterior, y conforme a la anterior disyuntiva, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 1226 del Código de Comercio, establece: “*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En tal virtud, los bienes transferidos por el fideicomitente al fiduciario, conforman un patrimonio autónomo, destinado esencialmente a cumplir con la finalidad que el fiduciante haya determinado al momento de su constitución; esto es, los bienes que son fideicomitados en un negocio jurídico de fiducia mercantil, conforman un patrimonio autónomo sujeto al cumplimiento de una finalidad.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que contempla los **EFFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en sus numerales 4 y 7, dispone:

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, **sobre bienes propios** y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. (...)

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas **con sus propios bienes**. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

Igualmente, se ha de tener en cuenta, el Auto 2022-01-216089 calendado 06-04-2022 mediante el cual, la Directora de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades –Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA, dentro del Proceso de Liquidación Judicial de la sociedad INGECASA INGENIEROS S.A, **CONFIRMÓ el Auto 2021-01-643223 del 29-10-2021, mediante el cual se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el liquidador de la concursada, que tenía como propósito la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

terminación del contrato No. 6569 de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, constituido mediante escritura pública 3048 del 06-06-2014. Decisión que fue fundamentada, en las siguientes consideraciones:

14. De manera que, el hecho de que Ingecasa Ingenieros S.A. hubiese entrado en un proceso de liquidación judicial no implica por ello la terminación del contrato de fiducia, pues este Despacho no puede desconocer el hecho de que en éste no actúa como único fideicomitente la sociedad concursada, sino que también actúa como fideicomitente aportante la sociedad ATOZ S.A.

15. Es por ello, que los supuestos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 que pretende el recurrente y el liquidador sean aplicados, no proceden en este caso, por cuanto mal haría esta entidad en extender los efectos del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada a la sociedad ATOZ S.A., cuando no es competencia de esta Dirección adoptar una decisión sobre otro sujeto distinto al de la sociedad en liquidación.

(...)

17. Por otro lado, los numerales 4 y 7 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, hacen alusión a la terminación de los encargos fiduciarios y a los negocios de fiducia mercantil que tengan como fin amparar o garantizar obligaciones propias o ajenas, supuesto que dista de la finalidad del negocio jurídico de fiducia inmobiliaria de administración y pagos, toda vez que en éste la finalidad no es otra que el desarrollo de un proyecto de construcción, donde el patrimonio autónomo no solo está conformado por el inmueble donde se va adelantar el proyecto inmobiliario, sino también por los créditos provenientes de establecimientos de crédito financiadores, y de los terceros interesados en adquirir las unidades inmobiliarias.

18. En el presente caso, el patrimonio autónomo Pradana, se encuentra constituido no solamente por el inmueble con M.I. 051-191171, sino además por los dineros provenientes del crédito hipotecario otorgado por Fiduciaria Bancolombia en su condición de vocera del patrimonio autónomo a Bancolombia S.A., y por los demás recursos que ingresaron al patrimonio autónomo para desarrollar el proyecto Pradana sub etapas 1,2 y 3; activos que, no salieron todos del patrimonio de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sociedad en liquidación como para tenerlos eventualmente como parte de la masa liquidatoria de la concursada.

19. Es así como en estos casos, tal como se sostuvo en el auto proferido dentro del proceso de la constructora Esmar S.A en liquidación (Acta 2021-01-012193 de 21 de enero de 2021), *“el contrato de fiducia cumple con el equivalente funcional de un vehículo de inversión, como un contrato de sociedad y, en consecuencia, ante la insolvencia de su fideicomitente no es propiamente la restitución automática de los bienes fideicomitados lo que procede frente al fideicomitente, sino que el patrimonio autónomo debe saldar las obligaciones adquiridas en desarrollo de la finalidad para la que fue constituido y restituir el remanente a la masa de bienes con el fin que la misma sea utilizada para atender el pago de las obligaciones del fideicomitente concursado.”*

20. Por lo tanto, como paso previo a la restitución de los bienes fideicomitados, el patrimonio autónomo Pradana debe cancelar las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato de fiducia, para luego si restituir el remanente a la masa de bienes del fideicomitente concursado.

21. Este Despacho insiste que, adoptar la postura solicitada por el liquidador y el recurrente, implicaría extender los efectos del concurso más allá del patrimonio del deudor, y simultáneamente, la vulneración del principio de seguridad jurídica que tienen los acreedores del patrimonio autónomo, por cuanto lo procedente en este caso es primero cancelar los pasivos que el patrimonio autónomo Pradana adquirió en desarrollo de la finalidad para la cual fue constituido, para luego si restituir a los fideicomitentes los remanentes.

22. Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos se confirmará la decisión proferida mediante auto 2021-01-643223 de 29 de octubre de 2021, en la cual se resolvió que el contrato de fiducia mercantil se mantenía pese a que el fideicomitente gestor se encontrara en liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación I,

Resuelve

Confirmar la decisión proferida mediante Auto 2021-01-643223 de 29 de octubre de 2021, en la cual se despachó desfavorablemente la solicitud elevada por el liquidador en el memorial 2021-01-464695 de 26 de julio de 2021 que tenía como propósito la terminación del contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos, constituido mediante escritura pública 3048 de 06/06/2014.

CASO CONCRETO

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas por la Superintendencia de Sociedades en Auto 2022-01-216089 calendado 06-04-2022 mediante el cual, la Directora de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades – Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA, dentro del Proceso de Liquidación Judicial de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sociedad INGEKASA INGENIEROS S.A, **CONFIRMÓ el Auto 2021-01-643223** del 29-10-2021, mediante el cual se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el liquidador de la concursada, que tenía como propósito la terminación del contrato No. 6569 de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, constituido mediante escritura pública 3048 del 06-06-2014, **considera esta Judicatura, que si le asiste razón a la parte ejecutante y no al juez de concurso.**

“Ya que los bienes fideicomitidos continúan afectos a la finalidad del contrato. De ahí que amen de los efectos del auto de calificación y graduación de créditos proferidos en el tramite liquidatorio en que se den estas circunstancias, los acreedores beneficiarios y/o garantizados con el contrato de fiducia mercantil, si bien no cuentan con un privilegio para el pago de su acreencia, mantienen en todo caso su garantía directamente referida a los bienes fideicomitidos, similar a lo que sucede con las garantías reales, pero sin poder ejecutarlas”¹.

Todo lo anterior, sin perder de vista lo dispuesto en la ley 550 de 1999 en su artículo 69 así:

“ARTICULO 69 ley 550 de 1999. FIDUCIAS DE GARANTIA Y PROCESOS LIQUIDATORIOS. El liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase. Se exceptúa de la presente disposición la fiducia que se ajuste a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 34 de la presente ley, y sin perjuicio de las prelación legales de primer grado

El producto de la enajenación de dichos bienes se aplicará al pago de las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase, anteriores o posteriores a la constitución de la fiducia”.*

Corolario de lo anterior, y comoquiera que lo solicitado fue:

“El decreto de “embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **susceptibles de ser embargados**”, encuentra el Despacho que los activos dados en fiducia no son susceptibles de ser embargados, **siendo improcedente la orden de embargo de la totalidad de los derechos y bienes fiduciario y demás derechos patrimoniales solicitada.**

¹ Juan José Rodríguez Espitia, nuevo régimen de insolvencia, universidad externado de Colombia, primera edición junio 2007, pagina 364.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asistiéndole parcialmente la razón a la ejecutante, ya que, si bien es cierto la improcedencia antes indicada, sin embargo; no es menos cierto que tampoco es posible el remate del citado bien inmueble, debido a que ***los acreedores beneficiarios y/o garantizados con el contrato de fiducia mercantil, no cuentan con un privilegio para el pago de su acreencia, y mantienen en todo caso su garantía directamente referida a los bienes fideicomitidos, pero sin poder ejecutarlas.***

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por el señor JOSE FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ en calidad de Liquidador y representante de Palacio Oficina de Construcciones S.A. En Liquidación, en la que solicita que los bienes y derechos que correspondan, **se pongan a su disposición en calidad de liquidador, por las razones expuestas. Por secretaria ofíciase en el termino de la distancia al liquidador, y adósesse copia de esta providencia.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud del remate solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f0936d240c06d07af02e41848f5fa4dc1ccbb70091080418198e79e24eb0cf**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-00011600
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 25 de octubre de 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN

Manifiesta en su escrito de inconformidad el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia su señoría erradamente fija la AGENCIAS EN DERECHO en la suma de "4 SML MV," aplicando el art. 1º numeral 1 literal b) (ii) del **Acuerdo #PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**" Omitiendo como se observa:

1. - Que el proceso es **DECLARATIVO** de **MAYOR CUANTÍA** y la **pretensión** debatida en el proceso es de **contenido pecuniario** pretensión que asciende a la suma de **\$2.108.550.000,00**; luego siendo así la **Tarifa** que el Acuerdo **#PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016**, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA señala para la **primera instancia** de un proceso cuya **pretensión** es de esta cantidad oscila entre los porcentajes del **3%** y **7.5%**, rango de tarifa mínima y máxima establecida por el acuerdo para la fijación de agencias en derecho según lo ordena el art. 2º de la normatividad citada.

2. - En estas circunstancias las AGENCIAS EN DERECHO se deben fijar atendiendo el monto de la **pretensión** que asciende a **\$2.108.550.000,00**; se tendría entonces:

a) Para el **mínimo** de la **tarifa** la suma de **\$63.256.500,00.-**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- b) Para el **máximo** de la **tarifa** la suma de **\$158.141.250, oo.-**
3. – En la LIQUIDACIÓN se omite el **valor de honorarios** que le fueron cancelados al perito por la suma de **\$3.000.000, oo;** suma que de conformidad con lo ordenado en el #3 del art. 366 del CGP constituyeron gastos judiciales hechos por la parte demandada que fue beneficiada con la condena.
4. – Se observa en la LIQUIDACIÓN que mediante el auto objeto de esta impugnación, se manifiesta erradamente lo siguiente: **“Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada en 1ª instancia y a favor de la parte demandante.”** Expresión que no corresponde a la verdad toda vez que la parte que resultó **condenada** es la parte demandante; lo mismo sucede con la liquidación de Costas de la 2ª instancia en que erradamente se manifiesta que la condena es a favor de la parte demandante cuando la verdad es que la condena se profirió fue contra la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SOLICITA:

En las circunstancias manifestadas en las razones de los recursos interpuesto y atendiendo la oportunidad y procedencia para **controvertir el monto de las agencias en derecho** que brinda el numeral 5 del art. 366 del CGP, solicito que se revoque en su totalidad el auto de fecha **25/10/2022**, con el cual se **aprueba la liquidación de costas**; y, en su lugar se fije las AGENCIAS EN DERECHO observando lo ordenado en el numeral 4 del art. 366 del CGP y la **tarifa** para el caso establecida en el Acuerdo **#PSAA 16-10554, DE AGOSTO 5 DE 2016**, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de no reponer revocando el referido auto solicito en subsidio el recurso de **APELACIÓN** ante el superior toda vez que su procedencia la determina el numeral 5 del art. 366 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso realizado por el recurrente a la parte demandante de conformidad con lo ordenado en el art. 78.14 del CGP cumpliendo con el deber impuesto, envié simultáneamente a los correos electrónicos suministrados por las demás partes, el mensaje de datos con archivos adjuntos; cumpliendo así también con el traslado secretarial del art. 110 del CGP a la parte contraria que ordena el art. 319 del CGP, y transcurrido el término legal, la contraparte presentó memorial contravirtiendo los argumentos esbozados por el recurrente en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurrente ataca el punto TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado, en la suma de 4 SMLMV, conforme al acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 literal b) de agosto 5 de 2016 del ACTA DE LA AUDIENCIA DE FECHA: 20 DE ABRIL DE 2022

El día 06 de octubre de 2022 fue dictado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior y notificado en el estado 128 fecha 07 de octubre de 2022, es decir la sentencia quedo en firme el día 13 de octubre de 2022,

Ahora bien, el concepto que está en firme es razonable dado a que la cuantía la desvirtuó el mismo Perito evaluador quien por ser parte vinculante en los dos peritajes, los peritajes quedaron descalificados y sin fundamento legal.

De acuerdo a lo señalado en ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

EN PRIMERA INSTANCIA b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente o no, reponer el auto calendarado 25 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada, conforme a los argumentos que esgrime.

Teniendo en cuenta 2 situaciones:

1. Hubo gastos no comprendidos dentro de las costas.
2. Las agencias en derecho fueron fijadas desde la sentencia oral y ambas partes guardaron silencio frente a ese punto en concreto, sin presentar reparos ante el ad quem, frente a la inconformidad por el valor tasado.

VI. CONSIDERACIONES

En este estadio procesal, se hace necesario recordar que las costas del proceso, son los gastos económicos sufragados por la parte ganadora del proceso judicial. De la misma manera, **deben ser declaradas por el Juez en sentencia** contra la parte perdedora, tal y como se hizo en el caso que nos ocupa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por el recurrente, que se observan en los numerales 1, 2, 3 con sus respectivos literales, **considera el despacho que no es procedente su solicitud de reposición, ya que las agencias fueron tasadas en audiencia y ellas no fueron objeto en ese momento procesal de recurso alguno por el hoy suplicante**, tal y como se observa en el numeral **TERCERO** del contenido del acta de audiencia que se adjunta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

ACTA DE AUDIENCIA
ACTA DE AUDIENCIA 373 DEL CGP

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA	
FECHA:	20 DE ABRIL DE 2022
RADICADO:	23-001-31-03-003-2020-00116-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL POR LESION ENORME
HORA DE INICIO:	11:07AM
FIN AUDIENCIA:	12:37PM
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
APODERADO JUDICIAL	ZOILA ELÉNA MACEA ACUÑA
DEMANDADO:	PROMOTORA LUVETON ACACIAS SAS LUIS CARLOS CARBAL PIANETA
APODERADOS JUDICIALES	MARINO AGUILAR BALDRICH
JUEZA:	MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
SECRETARIA:	YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO Y APELACIÓN DE SENTENCIA	
ETAPAS DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 373CGP	
Todos asistieron.	
Se deja constancia que la audiencia del artículo 373 CGP no se pudo continuar por problemas técnicos, razones por las que, en el día de hoy, hoy se reanuda.	
Quedando pendiente por recepcionar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PROFERIR EL FALLO.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se recepcionaron.	
FALLO	
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,	
RESUELVE	
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado de improcedencia de la acción rescisoria, por lo arriba esbozado.	
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.	
TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado, en la suma de 4 SMLMV, conforme al acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 literal b) de agosto 5 de 2016, naturaleza del asunto.	
CUARTO: COMPULSAR copia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para lo que consideren pertinente frente a la participación en la elaboración	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de los dos dictámenes allegados al proceso por el perito evaluador SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ C.C 6.886.585.

AUTO: Se concede la Apelación efecto suspensivo por ser las pretensiones adversas al demandante.

La parte demandada propuso recurso de reposición contra el AUTO que concedió la apelación – el cual fue negado.

Maria Cristina Arrieta
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Yamil Mendoza Arana
YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Para acceder a la grabación copie en su navegador: https://etbcj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ymendozaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXanjm1plv1ArXfwOTTJJBQbb_k-IGFx5HG6fOSZICJfFg?e=YipVqe

Luego entonces tenemos, en relación al numeral 4 del escrito de reposición, **que le asiste razón al inconforme únicamente en ese punto**; puesto que por error involuntario se anotó que la carga de las costas en segunda instancia le correspondía a la parte demandada, cuando en realidad lo que ordenó el superior fue lo siguiente: “Como la parte demandada replicó la apelación, ha de condenarse al demandante, a pagar a la parte demandada las costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°). Y, en cuanto a las agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo del demandante, por el trámite de esta segunda instancia, ha de fijarse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general, y se acude a ese tope mínimo, porque el litigio en esta segundo nivel jurisdiccional no fue de complejidad”.

Siguiendo con el hilo del escrito del inconforme, se pudo verificar que el pago de las expensas por concepto de honorarios al perito, por un valor de \$3.000.000, no fueron tenidas en cuenta en el auto recurrido.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el Despacho a verificar el expediente digital, donde se pudo evidenciar, lo siguiente:

La secretaría de este despacho Judicial, realizó las liquidaciones de costas de la siguiente forma, a favor de la parte demandada:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 310 400 0000

Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022)

PROCESO:	VENRAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN EN FORMA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS SANCHEZ PINEDA - CC. 8.827.877
DEMANDADO:	PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0
ACCUSADO:	2021100001 202200011600
OBJETO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO/OT:	(R)

Despacho a la ordenación en providencia dictada en 1ª y 2ª Instancia en fechas 20 de abril y 28 de agosto de 2022 respectivamente, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESUS SANCHEZ PINEDA - CC. 8.827.877 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0

VR. Agencias en Derecho (1ª Instancia): \$ 4.000.000

TOTAL \$ 4.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandante en 1ª Instancia y a favor de la parte demandada: \$ 4.000.000

SON CUATRO MILLONES DE PESOS MIL.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESUS SANCHEZ PINEDA - CC. 8.827.877 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0

VR. Agencias en Derecho (2ª Instancia): \$ 1.000.000

TOTAL \$ 1.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada según lo ordenado en 2ª Instancia: \$ 1.000.000

SON UN MILLÓN DE PESOS MIL.

YAMEL BARRONIA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 310 400 0000

Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022)

SECRETARÍA Montería, Valdivia (25) de octubre de 2022 (2022) Para el Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

YAMEL BARRONIA ARANA
SECRETARIO

PROCESO:	VENRAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN EN FORMA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE JESUS SANCHEZ PINEDA - CC. 8.827.877
DEMANDADO:	PROMOTORA LUNTON DE ACACIAS S.A.S. - NIT. 900.876.131-0
ACCUSADO:	2021100001 202200011600
OBJETO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO/OT:	(R)

Por este espacio en derecho, apruebe las anteriores liquidaciones de costas de conformidad e inscripción en el numeral 1, artículo 383 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Luego entonces, una vez revisado el contenido del auto recurrido, en el que se avizora la omisión en la liquidación de costas del valor de las expensas canceladas al perito, por un monto de \$3.000.000, y el error en una parte del auto en donde invirtió la carga del pago de las costas, las cuales recaen según lo ordenado por el superior en la parte demandante, razón por la cual, considera esta Agencia Judicial, que le asiste la razón al recurrente en lo que tiene que ver con lo antes anotado.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 25 de octubre de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría **se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta únicamente dicho valor.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE a Secretaría**, liquidar nuevamente las costas adicionando el valor de las expensas canceladas al perito, por un monto de \$3.000.000, y aclarando que la carga del pago de las costas ordenadas en segunda instancia recae según lo ordenado por el superior, en la parte demandante.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fed4d73fb0f35d1b7e2929f2d60e42cfcb509443eb96e57b7a2b03c04ff0c06**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado contra el auto calendado 01-09-2022 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS CC 1017136909 MARIA FABIOLA VARGAS DE CARDONA CC 32550146
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 8605246546
RADICADO	230013103003 2022 00146 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha calendada 01-09-2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Recurso de reposición contra auto de fecha 02 de septiembre de 2022

1

De: Víctor Jaramillo <victorjaramillo28@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:09 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 02 de septiembre de 2022

Señores

Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería - Córdoba

E. S. D.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El 25 de julio de 2022 se publicó en estado el auto que inadmite demanda.
2. El día 26 de julio de 2022 a las 02:31 pm, mediante correo electrónico presento escrito al juzgado, solicitando aclaración del auto que inadmite la demanda.
3. De acuerdo con el hecho anterior al ver que hasta la fecha el juzgado no me ha respondido la solicitud de aclaración anterior, el termino para subsanar demanda sigue interrumpido hasta tanto el juzgado me responda la aclaración del auto, en aras de poder subsanar en debida forma la demanda.
4. En auto del 01 de septiembre de 2022 y publicado en estado el 02 de septiembre de 2022, el juzgado manifiesta que el suscrito presento recurso de reposición contra el auto que inadmite y que por obvias razones de conformidad con el art. 90 del c.g.p este no es procedente.
5. De acuerdo con el hecho anterior me permito manifestarle al juzgado de manera muy respetuosa, que la solicitud presentada por el suscrito el 26 de julio de 2022, **no fue recurso de reposición**, sino solicitud de **aclaración de auto de conformidad con el art. 285 del c.g.p**, la cual no fue respondida por el juzgado, lo que quiere decir que el termino para subsanar la demanda sigue interrumpido. Ya que sino fue aclarado el punto solicitado por el despacho, como podía subsanar la demanda, siendo necesaria dicha aclaración para poder subsanar.

SOLICITA:

Solicita la recurrente que se dé respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de 2022, que se pronuncie el Despacho frente a la interrupción de terminos para subsanar la demanda y que se abstenga esta Judicatura de rechazar la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pretensiones

1. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado, se me dé respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de

2022 y publicado en estado el 25 de julio de 2022, solicitud de aclaración presentada el 26 de julio de 2022, o sea un día después que salió el auto admisorio.

2. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado, que se pronuncie sobre la interrupción del término para subsanar la demanda, toda vez que la aclaración solicitada el 26 de julio de 2022 no fue respondida.
3. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado se abstenga de rechazar la demanda, toda vez que la solicitud de aclaración de auto presentada el día 26 de julio de 2022, no fue respondida, razón por la que no se pudo subsanar la demanda.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Al tratarse de auto que rechaza la demanda y al no haberse integrado el contradictorio no es procedente correr traslado del mismo.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar **si es procedente reponer el auto calendado 01-09-2022 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada y en consecuencia dar trámite a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de 2022 que inadmitió la demanda en el presente litigio**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en los artículos 90, 318 y 285 del C.G.P.

Artículo 90- C.G.P.

(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Artículo 318- C.G.P

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Artículo 285- C.G.P

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

VII. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 22 de julio de 2022 donde se inadmitió la presente demanda por no venir ajustada a Derecho y se le concedió el termino para subsanar. **Ver imagen.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

Posteriormente, en fecha 01 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido. **Ver imagen**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto calendarado 21-07-2022 que inadmitió la demanda, por ser improcedente; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que siguen **LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VÍCTIMA DIRECTA)**, **MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA)**, **LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA)**, **CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, contra **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6**, y radicada bajo el N° **23001 31 03 003 2022 00146 00**, de conformidad con lo anotado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine, para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

No obstante lo anterior, con la presentación del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho Judicial procede a considerar de la siguiente manera:

En fecha 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del auto inadmisorio de fecha adiada 25 de julio de 2022.
Ver imagen.

Cordial Saludo,

Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, mayor de edad, con domicilio en Montería, de referencias conocidas en el presente proceso, de conformidad con el art. 285 del c.g.p cordialmente me dirijo ante su despacho con el objetivo de solicitar aclaración de auto publicado el 25 de julio de 2022.

En lo referente al punto N°:

1. Se manifiesta que no se da cumplimiento al numeral 7 el art. 82 del c.g.p esto es: el juramento estimatorio cuando sea necesario. Me permito manifestar que en el cuerpo de la demanda se encuentra el juramento expresado de manera razonada tal como lo establece el art. 206 del c.g.p. razón por la que de manera muy respetuosa solicito se me diga de manera clara cuál es la inconsistencia y ya que en el auto no se especifica, esto con el fin de subsanar la demanda en debida forma.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se puede vislumbrar de este modo, que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración **previo** a proferir auto que rechazara la demanda, pero es pertinente reiterar lo que se manifestó en el auto adiado 01/09/22, dentro del libelo demandatorio se logra avizorar que se encuentra detallado el Juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C.G.P. **Ver imágenes.**

1. Perjuicios materiales:

1.1. Daño Emergente: por valor de quince millones sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$15.067.394).

1.2. Lucro Cesante Consolidado: Por el valor de cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$49.837.898).

1.3. Lucro Cesante Futuro: por valor setenta y tres millones ochocientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos (\$73.827.350).

2. Perjuicios Inmateriales:

2.1 Morales

✓ **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, víctima directa la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

2.2. Vida Relación

✓ Como consecuencia de la afectación de las relaciones sociales y la alteración del proyecto de vida, solicito pagar al señor **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, el equivalente en pesos a ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000), basando nuestra petición en lo pronunciado en la

1. Perjuicios Inmateriales:

1.1 Morales:

1.1.1 **María Fabiola Vargas De Acevedo**, madre de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.2 **Luz Estrella Vargas**, hermana de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.3 **Carlos Adolfo Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.4 **Fernando Alberto Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.5 **Sergio Andrés Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

Juramento Estimatorio

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, me permito realizar, bajo la gravedad de juramento, una estimación razonada de la indemnización de perjuicios patrimoniales debidos a los demandantes, discriminados de la siguiente manera:

**Liquidación De Perjuicios
(Lesionado)**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, las causales de inadmisión de la demanda serían las contenidas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, las cuales deberán ser subsanadas so pena de rechazo.

1. El poder otorgado por el demandante LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C.N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA), solo facultad para demandar frente al demandado NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967.
2. No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 85 CGP - La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85- por cuanto no se adoso el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.
3. El registro civil de nacimiento correspondiente al demandante FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, visible a folio 236 pdf no acredita parentesco con la víctima de las lesiones personales. (numeral 2 y 3 del artículo 84 CGP)

Ahora bien, en lo que atañe al juramento estimatorio, y la procedencia de aclaración solicitada, se verificó que: el Artículo 285 del CGP, dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, en solicitar aclaración, ya que, **comoquiera que el defecto formal de juramento estimatorio (Inicialmente indicado), le ofrece dudas es menester indicarle que es cierto que este se encontró satisfecho, luego entonces no habría lugar a subsanar ese único defecto.**

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, motivo por el cual se procede a REVOCAR el auto recurrido que rechazó la demanda, y se ORDENARA continuar con el trámite procesal pertinente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda y consecuentemente **DECLARAR** su ilegalidad.

SEGUNDO: ACLARAR que, comoquiera que el defecto formal de juramento estimatorio (Inicialmente indicado), se encontró satisfecho, no hay lugar a subsanar ese único defecto.

TERCERO: REANUDAR EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la subsanación de la demanda.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0370ed0331060d84e4072cf281e8e6f6e8a2dbc1b56a7b42f818942c69b41**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO –DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	ALBA MILENA RAMOS ESPITIA –CC.50.930.617
DEMANDADO	ARGENIDA BEATRIZ MERCADO ARGEL, 25.842.516 ESTHER MARIA MERCADO ARGEL, 34.969.474 MARGARITA DE LAS MERCEDES MERCADO ARGEL, 34.962.264 APOLONIA DEL CARMEN MERCADO DE PACHECO, 50.845.977 PERLINA DEL CARMEN BUELVAS DE MERCADO - 34.969.511 LUIS ENRIQUE MERCADO BUELVAS - 78.745.988, MARIA DEL ROSARIO FLOREZ SUAREZ, 34.996.742 RINA ISABEL VELASQUEZ VEGA, 50.967.445 JUAN CAMILO RANGEL ALVAREZ, 10776726 LUCIA ESTHER ELJACH GOMEZ, 42.653467 DALIA LUCIA CABRALES GARCIA 50.923.371, JESUS DAVID CABRALES GARCIA -10772438 MARGARITA ISABEL CABRALES GARCIA -50.915348 MILDRE DEL SOCORRO DIAZ GRANADOS -32.670.174.
RADICADO	23001310300320220022900
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante **no subsanó los yerros detectados** en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por Estado de fecha 01-noviembre-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de división material de inmueble, presentada por **ALBA MILENA RAMOS ESPITIA –CC.50.930.617.**

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6f2cfa968ccaadd482a6eece0f4588456419ba66724f82d077bf9050bdb5**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**